



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2023-00279-00
DEMANDANTE: SILFREDO ANTONIO MARTES QUINTERO
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO S.A.-
TRIPLE A.A.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Primero (1) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho al estudio de la contestación de la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, evidencia el Despacho que la sociedad demandada allegó contestación de la demanda, dentro del término legal y cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., se admitirá la misma, y se reconocerá personería a su apoderado.

De otro lado, se evidencia que la demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO S.A. TRIPLE A.A.A., solicito llamar en garantía a las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., Nit: 860.002.184-6, SEGUROS DEL ESTADO S.A., Nit: 860.009.578-6 y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., NIT: 860.002.180-7, procede el despacho a su estudio.

Sea lo primero indicar que, la solicitud debe analizarse en los términos de los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, que aplicamos en la jurisdicción laboral, en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, el cual sobre el particular dispone:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida ya cerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

En el presente caso, se observa que la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO S.A.-TRIPLE A.A.A., llama en garantías a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., Nit: 860.002.184-6, SEGUROS DEL ESTADO S.A., Nit: 860.009.578-6, y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., NIT: 860.002.180-7, para vincularla dentro del proceso de la referencia, conforme a las pólizas de seguros allegadas y relacionadas en las pruebas del llamamiento, respectivamente, tomadas por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO S.A.-TRIPLE A.A.A., que se encontraban vigentes durante la relación laboral entre el señor SILFREDO ANTONIO MARTES QUINTERO y dicha sociedad.



Así las cosas, se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía. Así mismo, que cumple los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., personalmente, tal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO S.A.-TRIPLE A.A.A., a través de su apoderado judicial, por cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por la demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO S.A.-TRIPLE A.A.A., a las sociedades AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., dentro del presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR y CORRER traslado de este auto a las llamadas en garantías, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: TENER al profesional del derecho CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO S.A.-TRIPLE A.A.A., en los términos y fines del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d23f35b4b65ec3b8b06d59d06cf7b3b82f53b8fbc5d4823fc9c8a6466193d78**

Documento generado en 01/04/2024 09:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>